

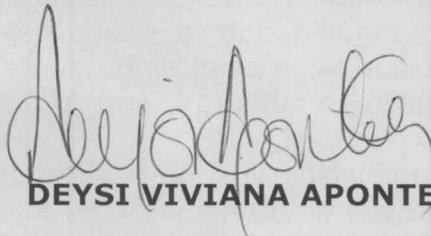
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201700419-00, informando que devuelto el expediente por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el momento para continuar el trámite procesal pertinente, sin embargo, encuentra el suscrito que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES devolvió el expediente, manifestando que mediante Auto 2021-01-240280 de 28 de abril de 2021, se aprobó la rendición final de cuentas presentada por el liquidador, en ese sentido declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad AKD internacional OÍL & Gas SAS.

Igualmente, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, obtenida por la Secretaria de este despacho actualizado y que obra a folio 424 y 425 del plenario, se evidencia que por mediante auto No. 2021-01-240280 de 28 de abril de 2021, Superintendencia de Sociedades, inscrito el 8 de julio de 5254 con el No. 00005458 del libro XIX, resolvió aprobar la rendición de final de cuentas presentada por el liquidador, razón por la cual la ejecutada AKD INTERNATIONAL OIL & GAS SAS, se encuentra liquidada, es decir a desaparecido de la vida jurídica.

Al respecto vemos que el artículo 53 del CGP al establecer uno de los presupuestos procesales, indica:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. **Las personas** naturales y **jurídicas**.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Es decir que para establecer en debida forma la relación procesal y poder continuar con el trámite de un proceso, se requiere la existencia de las partes, es decir en forma física o material de las naturales y en forma legal de las jurídicas.

De otra parte y frente a una situación de desaparecimiento de las personas ya sean naturales o jurídicas, la ley prevé una solución alternativa que en algunos casos solución a dicha irregularidad procesal, como es la denominada sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del CGP y que permite en algunos casos continuar el proceso, por ejemplo frente a la muerte de una persona natural con su cónyuge, hijos, hermanos o padres, etc y frente a las personas jurídicas, con la sociedad que la haya absorbido o con la que se haya fusionado o que por disposición legal se le haya establecido la obligación de asumir dichas obligaciones, sin embargo esta solución tiene una limitante o imposibilidad de continuar el proceso, por ejemplo frente a la persona natural en caso de no cónyuge, esposo o hijos, o alguien que lo pueda representar y respecto a la jurídica si no se integró o fusiono con otra, sino que definitivamente desapareció de la vida jurídica, como ocurrió en nuestro caso.

Al respecto, es dable traer a colación la sentencia número de radicado 05001 23 31 000 20007 02998 01 (19575) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, magistrada ponente, Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, en la cual citó un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, así:

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe."

Igualmente, se anotó:

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. (...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades refiriéndose a este tema en oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona jurídica, y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

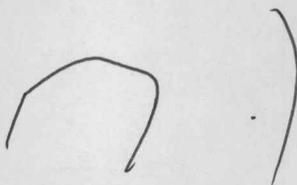
(...) Al respecto se tiene que de conformidad con el Artículo 117 del C. de Comercio, a través del certificado que expide la Cámara de Comercio del domicilio social se prueba la existencia y representación de la compañía y de la misma manera, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, se certifica su extinción. Lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 247 ibídem dicho documento debe inscribirse en el registro mercantil en la Cámara de Comercio, con el fin de dar publicidad a los terceros sobre el hecho de la liquidación y extinción de la sociedad como persona jurídica (Artículo 28 numeral 9 ídem). III- Momento en que terminan las funciones del liquidador de una comercial disuelta y que ha entrado en proceso de liquidación. Como fue ya fue explicado, aprobada la cuenta final de liquidación y registrada, como corresponde el acta en la Cámara de Comercio, se entiende culminado el proceso liquidatorio y extinguida jurídicamente la sociedad

Así pues, como se mencionó anteriormente, en el certificado de existencia y representación legal de **AKD INTERNATIONAL OIL & GAS SAS**, se evidencia que la inscripción de la misma se encuentra liquidada, es decir, en este momento carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, por lo tanto, el proceso se declara **TERMINADO**, toda vez que la demandada no existe, dada su efectiva extinción.

En firme, el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

NRS

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA